Núm. 3134
Fecha: 4/15/84 4:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA FIJAR NORMAS A SEGUIRSE EN LA ROTULACION DE LOS ENVASES PARA BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ESPECIFICAR LA CAPACIDAD DE LOS MISMOS Y PROHIBIR EL USO EN LAS ETIQUETAS DE CUALQUIER BEBIDA QUE NO HAYA SIDO PRODUCIDA EN PUERTO RICO DE CUALQUIER PALABRA QUE DE LA SENSACION DE QUE LA MISMA HA SIDO PRODUCIDA EN PUERTO RICO

ARTICULO 1. - BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento bajo las disposiciones de los Artículos 88 y 98 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", para implementar las disposiciones de los Artículos 51, 57 y 92 de dicha Ley.

ARTICULO 2. - TITULO ABREVIADO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento Sobre Envases.

ARTICULO 3. - DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto se desprenda de otro modo.

A. Marbete o Etiqueta - Se entenderá por marbete o etiqueta el conjunto de palabras o frases que describen el contenido de un envase, ya sea esta información impresa o pintada en papel, litografiada o grabada en la tapa o en el cuerpo del envase o una combinación de las mismas.

B. Litro - Significa la unidad métrica de capacidad equivalente a 1000 centímetros cúbicos medidos a la temperatura de 4°c, cuando se trate de vinos, o a la temperatura de 15.56°c, cuando se trate de espíritus destilados. Para los efectos de este Reglamento un litro de vino equivale a 0.26417 galones medida y un litro de espíritus destilados a 0.264172 galones medida.

C. Los demás términos usados en este Reglamento tendrán el mismo significado que el dispuesto en el Artículo Núm. 5 de la Ley Núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

ARTICULO 4. - TAMAÑO DE LOS ENVASES

Desde la fecha de vigencia de este Reglamento, la venta en Puerto Rico de espíritus destilados y bebidas alcohólicas a rectificadores, fabricantes y envasadores no podrá hacerse en envases de una capacidad menor de un galón. Los rectificadores, envasadores y traficantes al por mayor podrán vender sus productos en Puerto Rico a traficantes al detalle en los envases que a continuación se enumeran:

A. Los rectificadores, envasadores y traficantes al por mayor podrán vender espíritus rectificados a traficantes al detalle en envases de las siguientes medidas:

1.75 litro	375 mililitros
1.00 litro	200 mililitros
750 mililitros	100 mililitros
500 mililitros	50 mililitros

B. Los fabricantes de vinos, envasadores y traficantes al por mayor podrán vender vinos a traficantes al detalle en envases de las siguientes medidas:

(1) Envases hasta tres (3) litros:

3 litros	375 mililitros
1.5 litros	187 mililitros
1.0 litro	100 mililitros
750 mililitros	

(2) Envases mayores de tres (3) litros:

El vino puede ser envasado en envases de cuatro litros o más siempre que el marbete indique el contenido del envase en litros completos.

Ejemplo: 4 litros, 5 litros, 6 litros, etc.

(3) Las anteriores medidas no se aplican a la bebida de origen oriental conocida por el nombre de "Sake".

C. Los fabricantes, importadores, introductores y traficantes al por mayor en cualquier producto de malta, fermentada o no fermentada, o cerveza solo podrán vender sus productos a traficantes al detalle en envases de las siguientes medidas:

(1) 1 barril

(2) 1/2 barril

(3) 1/4 barril

(4) 7 onzas en botellas tipo "lettered round"

(5) 12 onzas en botellas tipo "plain round"

(6) 10 onzas en lata

D. Los envases de botellas de 7 y 12 onzas, el uso de los cuales se autoriza en el Apartado C anterior, serán de color ámbar, del tamaño, forma y características que se establecen en las especificaciones que se hacen formar parte de este Reglamento; no tendrán marcas, letras, emblemas o identificación al relieve de clase alguna, excepto las expresamente establecidas en las especificaciones antes mencionadas. Las latas de 10 onzas cuyo uso también se autoriza en el Apartado C reunirán los requisitos y tendrán las características que se describen en las especificaciones que también se hacen formar parte de este Reglamento.

ARTICULO 5. - ETIQUETAS O MARBETES; INFORMACION

A todo envase que contenga espíritus destilados o bebidas alcohólicas, se le adherirá o fijará un marbete o etiqueta en que aparezca pintado, grabado, litografiado o impreso en letras fácilmente legibles, la siguiente información:

A. El contenido exacto del envase.

B. Graduación alcohólica, por volumen, de la bebida o licor, expresada en porcentaje alcohólico o grados prueba.

C. El nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el mercado.

D. Cuando el contenido del envase sea ron, la etiqueta o marbete deberá ostentar,prominentemente, la frase en inglés "Puerto Rican Rum" o "Rum of Puerto Rico" o en español "Ron de Puerto Rico", en letras de un tamaño proporcional al del envase. En el caso de botellas, será de una altura no menor de 7.95 mms. y de líneas de un 1.59 mms. Dicha frase deberá tener una longitud no menor de 76.2 mms. Para botellas de 200 mls. y menos la frase "Puerto Rican Rum" o "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico" deberá aparecer en la etiqueta o marbete en letras

de una altura no menor de 3.18 mms., debiendo tener dicha frase una longitud no menor de 33.10 mms. La frase "Puerto Rican Rum" o "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico", según sea el caso, deberá estar pintada de un color que contraste con el color del ron y el color de la etiqueta. El nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el mercado el ron, deberá aparecer prominentemente en la etiqueta o marbete en letras de un tamaño, por lo menos igual, a tres veces el tamaño de las letras en que aparezca el nombre del fabricante, destilador, rectificador o envasador. Esta disposición se aplicará única y exclusivamente a aquellos rones que sean destilados en Puerto Rico, fueren o no posteriormente rectificados y envasados en Puerto Rico.

E. El nombre de la corporación, sociedad, o del dueño de la destilería en la cual se hubiere destilado el ron.

F. El lugar en que ubique la destilería o fábrica en que se haya destilado o fabricado el ron, cuando el rectificador fuese el propio destilador.

G. En el caso de que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no sean destilados o fabricados, sino simplemente envasados por determinada persona, deberá aparecer en la etiqueta o marbete el nombre del envasador después de la frase "Envasado por".

H. En la etiqueta o marbete deberán aparecer las palabras destilado, rectificado, mezclado, preparado o envasado, según sea el caso.

(1) La palabra destilado (Distilled) se usará en el marbete para identificar aquellos espíritus destilados que no hayan sido en ninguna forma rectificados.

(2) Si el destilador es a la vez rectificador, en el marbete de su producto deberá aparecer el término "Producido por", (Produced by).

(3) Cuando el contribuyente sea solo rectificador deberá usar en su marbete el término "Preparado por", (Prepared by).

(4) Si la persona es un envasador deberá aparecer en el marbete el término "Envasado por" (Bottled by).

La información anterior puede aparecer en el marbete en el idioma inglés o español.

ARTICULO 6. - APROBACION DEL USO DE MARBETES O ETIQUETAS

A. Ninguna persona envasará, importará o introducirá bebidas alcohólicas en Puerto Rico sin antes haber obtenido un "Certificado de Aprobación de Marbetes". Para poder obtener dicho certificado, la persona interesada deberá radicar una solicitud en triplicado con aquella información que el Secretario determine y someterá, por lo menos tres (3) copias de cada marbete o etiqueta que interese que se le apruebe. Dicha etiqueta o marbete no podrá usarse hasta que haya sido aprobado. El original de la solicitud de aprobación de marbetes se le devolverá al solicitante. Al original, al igual que a las copias, se le fijará de un modo seguro, una de cada una de las etiquetas que aparezcan en la botella. El certificado estará sujeto a inspección por cualquier funcionario del Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas. Los introductores e importadores de bebidas alcohólicas, excepto cerveza, deberá identificar las bebidas alcohólicas por ellos importadas con una etiqueta adicional en la que aparezca el nombre y la dirección del importador. Esta información podrá aparecer en la etiqueta principal de la botella, si así lo desea el importador.

B. Los destiladores, rectificadores, o envasadores de ron en Puerto Rico que embarquen ron de Puerto Rico no usarán ni permitirán que se use en los envases de ron de Puerto Rico embarcados ningún marbete que no haya sido aprobado por el Secretario de Hacienda.

Los embarques de ron de Puerto Rico en envases menores de un galón deberán llevar adheridos con pega de buena calidad, los marbetes o etiquetas aprobadas por el Secretario.

ARTICULO 7. - USO PROHIBIDO DE LA FRASE "PUERTO RICAN RUM", "RUM OF PUERTO RICO" O "RON DE PUERTO RICO" EN BEBIDAS NO PRODUCIDAS EN PUERTO RICO"

Los destiladores, rectificadores o envasadores de ron o bebidas alcohólicas en Puerto Rico no usarán ni permitirán que se use por cualquier persona natural o jurídica o entidad con la cual tengan alguna relación, ya sea una compañía matriz bajo cuyo control están o una subsidiaria o áfiliada, la frase "Puerto Rican Rum", "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico" o cualquier parte de dicha frase o combinación de dicho término en las etiquetas de rones

o bebidas alcohólicas que no haya sido fabricada en Puerto Rico, ni permitirán el uso por las personas antes indicadas de palabras en las etiquetas de cualquier bebida no producida en Puerto Rico que den la sensación de que la misma ha sido producida en Puerto Rico.

La violación de esta disposición será causa suficiente para la revocación del permiso concedido por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo las actividades antes mencionadas, previa notificación y audiencia, según se dispone en el Artículo 93 de la Ley.

ARTICULO 8. - MARCAS DE FABRICA, FECHAS, DIBUJOS EN ETIQUETAS

Ninguna etiqueta contendrá información, marca de fábrica, marca comercial, dibujos o fechas que puedan confundir al comprador o al público en general. Toda fecha que se refiera al establecimiento de algún negocio y que apareciere en la etiqueta o marbete de espíritus destilados o rectificados o de cualquier otra bebida alcohólica producida o fabricada en Puerto Rico, será usada exclusivamente en relación con el negocio establecido de acuerdo con la "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

ARTICULO 9. - EDAD DE LOS RONES EN LAS ETIQUETAS

La edad de los rones podrá figurarse en las etiquetas únicamente cuando éstos sean destilados, envejecidos, rectificados y envasados bajo el estricto control del gobierno. Ningún funcionario del gobierno podrá certificar la edad de los rones puertorriqueños a menos que el Agente de Rentas Internas que hizo el aforo certifique en el informe de aforo el tiempo que éstos hayan permanecido en almacenes de adeudo bajo el control del gobierno.

ARTICULO 10. - ETIQUETAS PARA VINOS DE FRUTAS TROPICALES

En ninguna etiqueta de vinos de frutas tropicales se podrá dibujar o pintar fruta alguna que no sea la fruta o frutas tropicales de la cual o de las cuales esté hecho el vino.

ARTICULO 11. - ETIQUETAS PARA IMITACION DE VINO

Cualquier vino que contenga substancias sintéticas o extrañas a la tradición de la industria vinícola, con el propósito de impartirle sabor, color y aroma u otras características en forma artificial se denominará imitación de vino y así se hará constar en sitio prominente de la etiqueta en letras de una altura no menor de 3.18 cm.

ARTICULO 12. - ROTULACION DE CERVEZA Y PRODUCTOS DE MALTA

Toda bebida de malta, fermentada o no fermentada, y cerveza que se introduzca, importe o se fabrique en Puerto Rico deberá estar rotulada con una inscripción que consistirá del nombre "Puerto Rico" en letras mayúsculas de no menos de ocho (8) puntos, esto es, de una altura no menor de 1.59 cm. y de la marca de fábrica o el nombre o distintivo del fabricante. Dicha inscripción deberá ser litografiada en la tapa (crown) de la botella y en el cuerpo cilíndrico de la lata.

ARTICULO 13. - APROBACION DE ENVASES Y ETIQUETAS PARA CERVEZA Y PRODUCTOS DE MALTA

Toda persona que fabrique, importe o introduzca cerveza y otros productos de malta fermentada o no fermentada, para la venta y consumo en Puerto Rico, deberá obtener la aprobación previa de los envases, de las etiquetas y de las tapas de las botellas y a tales fines someterá, para la aprobación del Secretario, tres muestras de los envases, tres muestras de las etiquetas y tres muestras de las tapas de las botellas antes de poder usarlas en Puerto Rico. El Secretario autorizará su uso, si a su juicio, los envases, las etiquetas y las tapas reúnen los requisitos exigidos.

ARTICULO 14. - PENALIDADES

Todo traficante, importador, introductor, traficante al por mayor o traficante al detalle que tenga en su poder espíritus destilados, bebidas alcohólicas, cualquier producto de malta, fermentada o no fermentada, o cerveza, cuyos envases, etiquetas, marbetes y tapas de botellas no reúna los requisitos establecidos en este Reglamento incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor), y de ser encontrado culpable será sentenciado al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses.

ARTICULO 15. - CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, la misma no afectará las demás disposiciones del mismo.

ARTICULO 16. - CLAUSULA DEROGATORIA

El Reglamento "Para Fijar Normas a Seguirse en la Rotulación de los Envases para Bebidas Alcohólicas y Especificar la Capacidad de los Mismos y Prohibir el Uso en las Etiquetas de Cualquier Bebida que no Haya Sido Producida en Puerto Rico de Cualquier Palabra que de la Sensación de que la Misma ha Sido Producida en Puerto Rico" aprobado el 30 de diciembre de 1974, así como toda otra disposición que se oponga a este Reglamento, queda por la presente derogada.

ARTICULO 17. - VIGENCIA

Este Reglamento estará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico 19 de julio de 1984.

Carmen Ana Culpepes
Secretaria de Hacienda

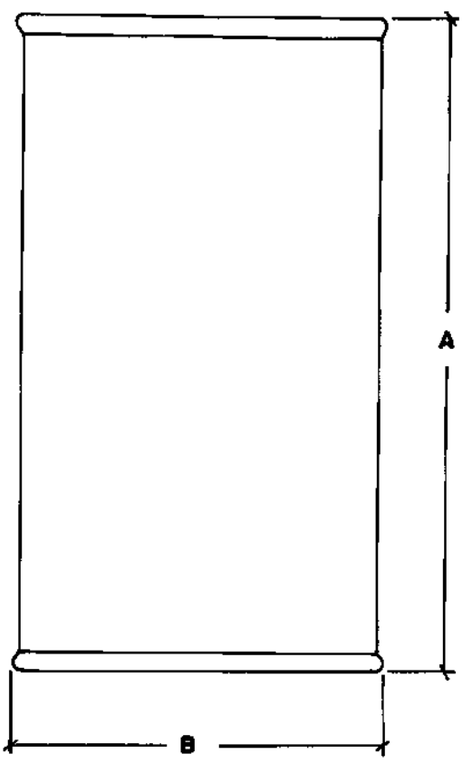

	IDEAL
A - CAN HEIGHT (BOTH END SEAMED)	4·802
B - DIAMETER OVER DOUBLE SEAM	2·431

Specifications for:

207.5 x 413 (10-Ounce) Beer/Beverage Container

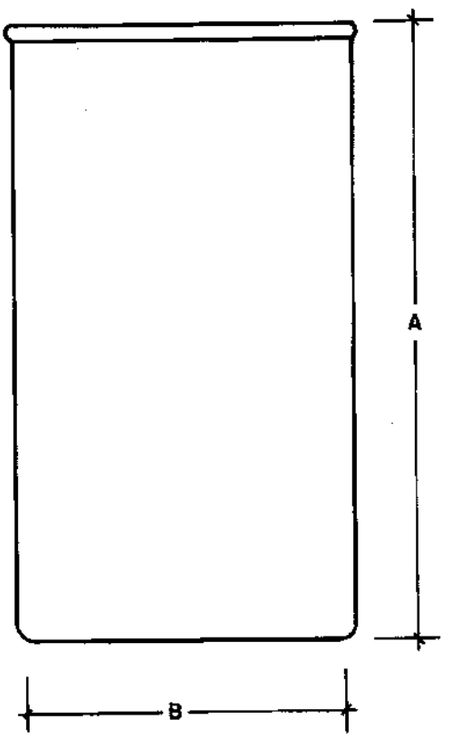

	Ideal
A - Can Height (One End Seamed)	4.802
B - Diameter	2.431

Specifications for:

207.5 x 413 (10-Ounce) Beer/Beverage Container

12 Onzas

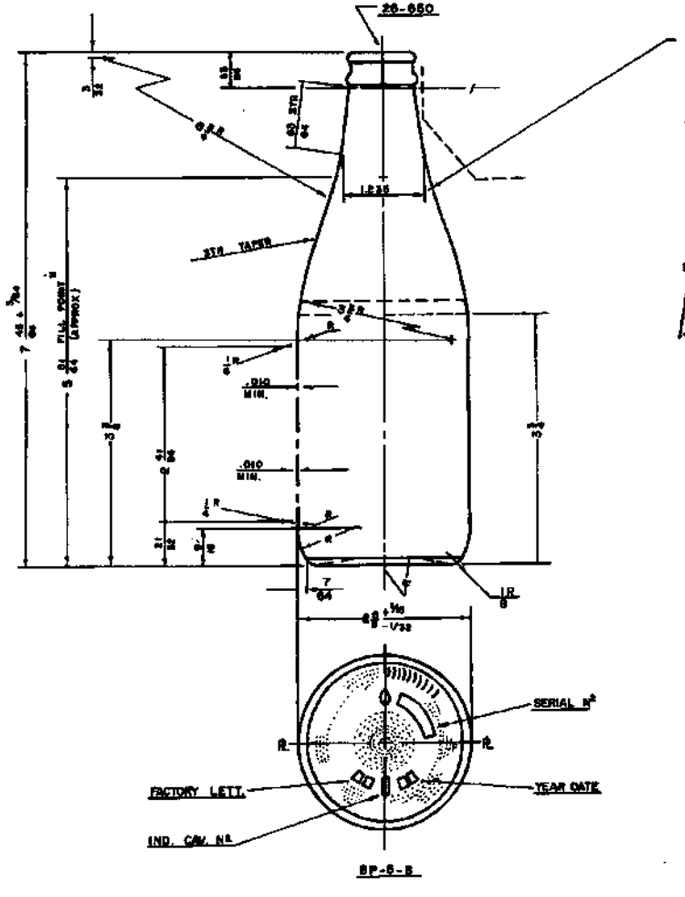

"Proteja el Ambiente" and "No la Tire" Shown Dev. to Appear in Str Line on Opposite Sides of Shoulder And to be Round BTM Style Raised .012 Max. in Glass.



7 Onzas

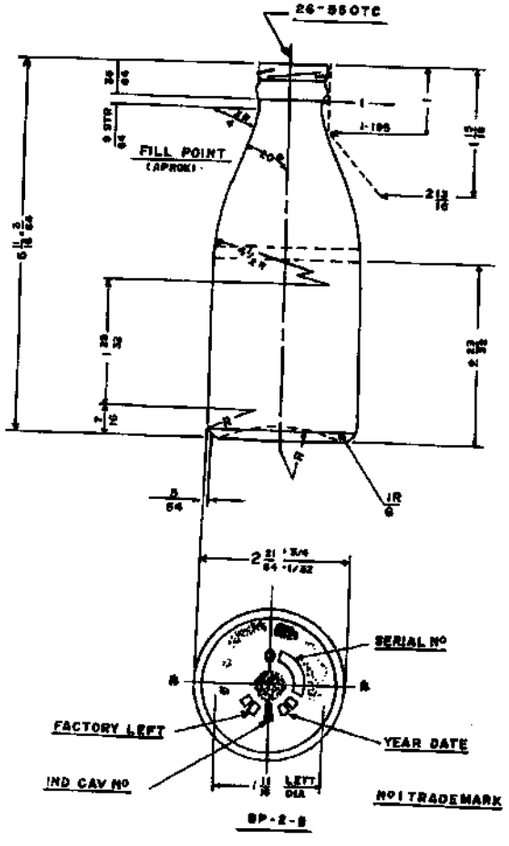



"Proteja el Ambiente" "No la Tire" Shown Developed to Appear in Str. Line on Opposite Sides of Shld. as Shown To be Round Bottom Style Raised or Max. in Glass.